

cultura y Fomento, quien fijará las bases para ello, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art.20.-El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, podrá, en todo caso, ordenar a los propietarios de terrenos, el restablecimiento de la vegetación forestal destruida natural o artificialmente. En caso de que el propietario justifique su imposibilidad para cumplir con este precepto, la misma Secretaría le dará facilidades para ello; y, si aún así se niega, se estará a lo prevenido por el Título 8º, Capítulo IX del Código Penal.

Art.21.-Para que una extensión de terreno sea tenida como forestal, preciso es que en aquél sea posible la vida de los vegetales superiores y que por su localización, clima, topografía, calidad o condiciones económicas, dicho terreno no deba ser objeto de cultivos agrícolas, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

#### Capítulo V. DE LA REPOBLACION FORESTAL.

Art.22.-La expropiación que la Federación o los Estados hagan de los terrenos necesarios para la formación de reservas forestales, mediante repoblación, se declara de utilidad pública.

Art.23.-El Ejecutivo de la Unión, por decreto determinará cuáles zonas deben constituirse reservas forestales de repoblación, las que se sujetarán a un Reglamento especial.

Art.24.-Cuando el Ejecutivo estime que deba existir determinada vegetación forestal en ciertos terrenos, debido a su situación, condiciones topográficas, hidrológicas y otras causas, dispondrá, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la ejecución de los trabajos necesarios de repoblación, fijación del terreno, corrección de torrentes, formación de dunas artificiales etc., etc.

Art.25.-Si la disposición a que se refiere el artículo anterior, afectase terrenos de propiedad particular y los propietarios rehusan efectuar los trabajos respectivos, la Federación o los Estados, en su caso, procederán a la expropiación de dichos terrenos, por causa de utilidad pública previo dictámen técnico de la Secretaría de Agricultura y Fomento que justifique tal medida.

Art.26.-Para la más pronta efectividad de los artículos 24 y 25 de esta Ley, se conceda a los habitantes de la República el derecho de denuncia de tierras ociosas, propias para la repoblación forestal, denuncia que se tramitará por ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que, previa la comprobación de los hechos, concederá al propietario de los terrenos, motivo del denuncia, el plazo de un año para que por su cuenta proceda a la repoblación forestal. Transcurrido este plazo sin que el aludido propietario cumpla, se procederá a la expropiación por causa de utilidad pública.

Art.27.-El denunciante a que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho preferente para obtener la adjudicación de las tierras denunciadas, cubriendo el valor de ellas en las condiciones que fije, en cada caso, el Ejecutivo, y sin que el plazo que se le conceda pueda exceder de veinte años, pero comprometiéndose en todo caso a ejecutar la repoblación en el tiempo y forma que la Secretaría de Agricultura y Fomento ordene.